

## TITULO II.

De la obligacion de dar cuentas, formarlas, presentarlas, modo de examinarlas, aprobarlas y fenecerlas.

### CAPITULO I.

De las obligaciones del Ministerio de Hacienda en órden á la presentacion de las cuentas del Erario y del presupuesto anual de sus ingresos y gastos.

Art. 33. La cuenta del Ministro de Hacienda y Crédito Público, deberá presentarse el 30 de Junio, comprenderá el año natural inmediato anterior y consistirá en el estado general de los productos de las rentas que forman el Erario público, de sus respectivos gastos de administracion y de sus rendimientos líquidos, comprobado con los estados particulares de cada renta deducidos de las cuentas producidas por los empleados encargados de su manejo, autorizados por los directores de las mismas rentas; y en otro estado general de la distribucion de los rendimientos líquidos, dividida en tantos capítulos cuantas partidas tuviere el presupuesto de gastos respectivo al año á que se contraiga la cuenta y de las demas partidas que resulten de las leyes posteriores que hayan establecido nuevas erogaciones, igualmente comprobado con los estados parciales deducidos de las cuentas de distribucion, autorizadas por la seccion respectiva. Iguales estados generales y con la propia comprobacion, presentará separadamente de las rentas, fondos y su inversion pertenecientes á la Deuda pública.

Art. 34. A dichos estados deberá preceder una exposicion de los aumentos ó bajas que hayan tenido los ingresos y egresos del Erario, con determinacion razonada de las causas de unos y otros, y con la propuesta, en forma de ley ó decreto, de los medios conducentes á elevar los unos y disminuir los otros.

Art. 35. A la exposicion y estados mencionados, irá agregado el proyecto de presupuesto de ingresos y gastos del año natural inmediato siguiente, dividido el primero en tantas partidas cuantas sean las rentas que forman el Erario, y el segundo en tantos capítulos cuantos son los Ministerios de Estado, y el de cada Ministerio en tantas partidas cuantas exija la diversa naturaleza de cada erogacion.

El presupuesto se fundará en las leyes que hayan establecido las rentas y los gastos y en relaciones circunstanciadas y cuando lo permita su naturaleza individuales deducidas de las cuentas del año precedente; y si los gastos fueren de nuevo establecimiento, se demostrará su necesidad y se propondrán los medios de proveer á ellos, bajo la fórmula de una ley.

Art. 36. De la indicada exposicion, estados y presupuesto, el Ministerio de Hacienda hará extender dos ejemplares, el uno para Nuestro gobierno, y el otro para presentarlo al Tribunal de Cuentas.

Art. 37. El Tribunal, luego que reciba la exposicion del Ministro de Hacienda y Crédito Público, acordará se pase al Contador mayor de glosa respectivo, para que examinándolo todo escrupulosamente por sí, produzca dentro de los meses de Julio y Agosto su informe, así sobre la cuenta como separadamente acerca del presupuesto.

Art. 38. El Tribunal, con vista del informe, sujetará el expediente al dictámen de los fiscales unidos, letrado y de contabilidad, quienes lo emitirán en el curso del mes de Setiembre.

Art. 39. Instruido de esta manera el expediente sobre la cuenta, lo tomará en consideracion el Tribunal con la concurrencia de su Presidente, del Ministro letrado y de los tres Ministros Contadores mayores, y en reuniones consecutivas y tan prolongadas como lo requiera la importancia del asunto y la necesidad de no suspender el despacho de los demas negocios; y despues de pedir al Ministro de Hacienda, por el conducto del de Estado, y directamente á las demas oficinas, las explicaciones y datos que estimare convenientes, formará el pliego de reparos y de alcances que resultare, pasándolo á Nuestro Ministro de Estado, á fin de que éste lo haga al de Hacienda para su contestacion, cuidando el primero de que se dé con oportunidad, de cuyas ocurrencias será del deber del propio Ministro de Estado darnos frecuente cuenta.

Art. 40. Si de todo resultare un procedimiento judicial, se arreglará á lo prescrito en esta ley para los demas juicios de cuentas.

Art. 41. Acerca del presupuesto de gastos, se instruirá en el Tribunal, por cuerda separada, el expediente respectivo, con audiencia de los fiscales letrado y de contabilidad, é informe del Tribunal pleno.

Este expediente deberá estar concluido dentro de los meses de Julio y Agosto, para ser remitido el último dia de éste al Ministerio de Estado.

### CAPITULO II.

De la presentacion de cuentas de los demas Ministerios.

Art. 42. Las obligaciones del Ministro de Gobernacion y las del Tribunal, relativas á las cuentas de los propios y arbitrios de las Municipalidades y de los establecimientos públicos, y al presupuesto de sus ingresos y gastos, son las mismas que se han impuesto por el capítulo anterior, en órden á las cuentas del Erario y presupuesto general de sus ingresos y gastos al Ministro de Hacienda y al propio Tribunal.

Art. 43. La administracion de los fondos que estén al cargo inmediato de algun otro Ministerio, se encomendará á un empleado del mismo que afiance su manejo, el cual tendrá, bajo este aspecto, igual dependencia y obligaciones respecto del Tribunal de Cuentas.

La tendrán de la propia manera las corporaciones y personas sujetas á los Ministerios por razon de dicha administracion.

### CAPITULO III.

De las demas obligaciones á dar cuenta, órden de su formacion y modo de examinarlas, aprobarlas y fenecerlas.

Art. 44. Toda autoridad y persona particular, sin distincion alguna que haya manejado ó maneje caudales, efectos ó bienes del Erario, de la Deuda nacional, de las Municipalidades ó de cualquiera corporacion ó establecimiento que se sostenga con fondos públicos, está obligado á rendir euentas de su manejo ante el Tribunal de Cuentas.

Art. 45. A falta de las autoridades y personas designadas en el artículo anterior, lo están igualmente sus herederos ó representantes, y en su defecto los fiadores respectivos; pero á unos y á otros se facilitarán los auxilios que reclamen á este fin, siendo á su costa.

Art. 46. Las cuentas deberán darse en tres diferentes conceptos, á saber: primero, de administracion y recaudacion; segundo, de distribucion; y tercero, de comision.

Art. 47. Todas las autoridades y personas obligadas á rendir cuentas de los fondos públicos que administran, recaudan ó distribuyen, que dependen inmediatamente de las Direcciones generales de rentas, de Crédito Público y del Tesoro, deberán cerrar sus cuentas en fin de cada mes y remitirlas originales con sus comprobantes á las expresadas Direcciones, dentro de los ocho primeros dias del mes inmediato siguiente.

Las oficinas que estuvieren fuera de la capital, pondrán sus cuentas dentro del término prefijado, y bajo pliego certificado, en la respectiva Administracion de Correos, la que estará en obligacion de darles curso en la primera segura oportunidad y con todas las precauciones correspondientes, para que no se maltraten ni sufran ningun entorpecimiento ni extravío, lo que será de su estrecha responsabilidad, que se hará extensiva á las Administraciones de Correos del tránsito.

Los responsables se quedarán con copia íntegra de la cuenta y de sus justificantes, autorizada por ellos y por los Contadores ó Interventores de las oficinas.

Art. 48. En igual obligacion están los empleados responsables que dependieren inmediatamente de las Administraciones y oficinas recaudadoras y distribuidoras principales de los Departamentos, á las cuales remitirán sus cuentas en la forma predicha.

Art. 49. Las oficinas principales de los Departamentos, comprobarán sus cuentas con las de las respectivas oficinas subalternas, despues de revisadas éstas, como se prevendrá en seguida.

Las cuentas de las oficinas principales comprenderán un trimestre, y se remitirán á las Direcciones generales respectivas, dentro de los quince primeros dias del primer mes del trimestre inmediato, poniéndolas igualmente en las Administraciones de Correos, que las remitirán á su vez con los propios requisitos y bajo las mismas responsabilidades.

Art. 50. Las Direcciones generales de rentas, concentrando en resúmenes generales comprensivos de todo un año los resultados de las cuentas que reciban, los presentarán con ellas como sus comprobantes al Tribunal de Cuentas, verificándolo dentro de los primeros tres meses del año subsiguiente.

La seccion respectiva del Ministerio de Hacienda lo hará igualmente con su cuenta propia de distribucion y las de las oficinas distribuidoras de su dependencia, de todas las cuales tomará asimismo los datos que debe comprender en resúmenes generales de la distribucion de caudales del Erario del Imperio, bajo otros tantos títulos cuantas partidas contenga el presupuesto general de egresos y las demas que resulten de las leyes posteriores que establecieron nuevos gastos.

Art. 51. Las mismas reglas se observarán con respecto á las cuentas del Crédito Público luego que se sisteme con independencia de las demas.

Art. 52. Las oficinas de administracion, recaudacion y distribucion de los Ayuntamientos, así como todos los demas establecimientos y personas que manejen fondos ó intereses públicos, cerrarán y remitirán sus cuentas cada mes á las Subprefecturas: las oficinas de la dependencia de éstas, formarán y presentarán las suyas trimestrales á las Prefecturas, en la forma y bajo los términos prevenidos respecto de las oficinas principales del Erario; y las oficinas de los Ayuntamientos de las capitales de Departamento cerrarán sus cuentas anualmente y las remitirán con los resúmenes respectivos y las cuentas de las Municipalidades inferiores y de las Subprefecturas por conducto de las Prefecturas al Tribunal de Cuentas.

Oportunamente se circularán los reglamentos económicos de la contabilidad de cada ramo, para que simplificados y uniformados los asientos, se concentren en las oficinas departamentales las de sus subalternas, y en las de las oficinas generales las de las departamentales, facilitándose así la glosa sucesiva que las superiores deben hacer á las inferiores, á fin de preparar el exámen y glosa definitiva encomendadas al Tribunal.

Art. 53. Las oficinas principales de Departamento, al remitir sus cuentas trimestrales y las mensuales de las oficinas subalternas á las Direcciones generales respectivas, acompañarán una relacion de las que hayan omitido presentar sus cuentas, con instruccion de las diligencias practicadas por aquellas para exigir el cumplimiento de esta obligacion. Lo mismo harán con el Tribunal de Cuentas las oficinas generales respecto de las departamentales, y los Prefectos con las de las Municipalidades y demas establecimientos públicos y responsables particulares; con objeto de que las oficinas generales por su parte, y el Tribunal por la suya, promuevan su ejecutiva rendicion, dando cuenta las primeras al segundo del resultado de sus diligencias.

Art. 54. Al cerrarse el libro de toda cuenta, ya sea mensual, trimestral ó anual, se pondrá un balance que demuestre el movimiento de valores, por el que se venga en conocimiento de lo que resulte en favor ó en contra de quien rinde la cuenta, asentándose en seguida la protesta siguiente:

“Protesto, ó protestamos, haber procedido fiel y legalmente en la formacion y comprobacion de la cuenta precedente, sin omitir parti—da alguna ni haber cometido, á sabiendas, ningun error aritmético;” y la fecha y firmas de los responsables, que lo son en su caso los Gefes y los Contadores ó Interventores.

Art. 55. A las cuentas que se cierran en fin de año, se acompañará una relacion de lo debido cobrar por cuenta del Erario, de la Deuda pública ó del Ayuntamiento ó Corporacion de que se tratare, en el curso del año á que se contrajere la cuenta ó las cuentas: de lo cobrado en el propio tiempo; y de lo por cobrar, con el expediente ó expedientes instruidos para verificar dichos cobros, en vista de los cuales el Tribunal de cuentas, calificando si ha habido la debida diligencia, ó antes bien morosidad en la ejecucion de los mismos cobros, exigirá en este caso las responsabilidades consiguientes, ó dictará en el primero

por sí, si le correspondiere, ó por conducto del Ministerio de Estado, las providencias convenientes á evitar que el Erario ó la respectiva corporacion quede insoluta.

Art. 56. Ademas de dicha relacion de lo debido cobrar, cobrado y pendiente, se acompañará á las expresadas cuentas una certificacion expedida por la autoridad judicial respectiva de la supervivencia é idoneidad actual de los fiadores que hayan asegurado la responsabilidad del empleado que produce la cuenta.

A la expedicion de las certificaciones de supervivencia é idoneidad, precederá una informacion judicial sobre lo uno y lo otro, que el juez por auto formal calificará de bastante.

Los Gefes, á cuya satisfaccion deban darse las fianzas, cuidarán con la mayor escrupulosidad, no solo de que se acompañen á las cuentas las referidas certificaciones, sino tambien de cerciorarse por sí mismos continuamente de la situacion de los fiadores; poniendo al calce de los citados documentos una nota en que expresen su conformidad, antes de hacer la remision de la cuenta al Gefe superior ó al Tribunal directamente segun corresponda.

Art. 57. Las cuentas de comision, bajo cuyo nombre se entenderán las que deben rendir las autoridades, corporaciones y personas particulares á quienes se confie algun encargo, para el cual maneje efectos ó caudales del Estado, comprenderán el tiempo que dure su comision; pero si éste excediere de un año, estarán obligadas á darlas por fin de cada uno.

Art. 58. Todas las cuentas, ya sean de Administracion ó recaudacion y de distribucion, deberán llevarse en libros que se ministrarán al efecto y bajo la forma prescrita por los reglamentos respectivos, debiendo justificarse las partidas de egreso que no queden firmadas en los mismos libros, con recibos extendidos en el papel sellado correspondiente; y tanto las partidas de ingreso como de egreso, se asentarán con limpieza y claridad, sin que se permitan nunca raspaduras; y si hubiere necesidad de tachar, se hará por medio de una línea que atraviese la palabra dejándola perceptible, en cuyo caso y el de tenerse que hacer alguna entrerenglonadura, se hará al fin de la partida la salva correspondiente.

Art. 59. Las cuentas de efectos se llevarán y presentarán con separacion, pero bajo los mismos requisitos que las de caudales.

#### CAPITULO IV.

Distribucion de los trabajos para el exámen de las cuentas.

Art. 60. Para facilitar el pronto curso que debe tener el exámen de las cuentas, se formarán tres secciones, cada una á cargo de un Contador mayor.

A la primera corresponderá el exámen y glosa de las cuentas de Crédito público y el de la general de recaudacion y distribucion que el Ministerio de Hacienda Nos debe producir todos los años:

La segunda examinará y glosará las cuentas de las oficinas sujetas á las Direcciones de rentas y del Tesoro;

Y la tercera las de las Municipalidades, Corporaciones y personas

comisionadas para algun objeto que importe percepcion de efectos ó dinero y gastos ó ministraciones.

Art. 61. El Tribunal determinará el Ministro Contador que se encargue de cada seccion, y designará los Contadores oficiales y escribientes que deban auxiliarlo, sin perjuicio de hacer despues las reformas que estime convenientes en la distribucion de empleados, habida siempre consideracion á la obligacion en que todos están de prestarse mutuos auxilios.

#### CAPITULO V.

Del método que deberá observarse en el recibo y exámen de cuentas.

Art. 62. El recibo de las cuentas se verificará en la Secretaría de Gobierno del Tribunal; y el Secretario dará en el acto á la persona que la entregue un resguardo interino para solo el objeto de acreditar el recibo. La remision de oficio se dirigirá al Presidente del Tribunal, quien contestará desde luego avisando simplemente el recibo.

Art. 63. El Secretario cuidará de que se anote la cuenta recibida en un registro que abrirá al efecto; y en seguida dará conocimiento de ella al Tribunal para que acuerde la providencia que corresponda.

Art. 64. El Tribunal la mandará pasar al Contador mayor respectivo, quien examinará ante todo, si está extendida en la forma y con las solemnidades prevenidas, y si trae sus justificantès completos; y de no encontrarla así, lo expondrá por informe escrito al Tribunal, á fin de que acuerde, ó que se subsanen las faltas, si esto se pudiere hacer sin necesidad de devolverse la cuenta, ó que se verifique su devolucion, en cuyo caso así se ejecutará, haciéndose la anotacion respectiva en el libro de cuentas.

El Tribunal acordará la medida que se deba tomar contra el responsable por su falta, si ésta lo mereciere, y fijará el término dentro del cual se haya de subsanar aquella ó devolver la cuenta.

Art. 65. Admitida formalmente una cuenta por el Tribunal, no podrá devolverse al que la rindió; pero éste tendrá derecho en cualquier tiempo á presentar documentos que contribuyan á su justificacion, y hacer por escrito las observaciones que conduzcan al mismo fin.

Art. 66. Cada seccion llevará su registro particular de las cuentas que reciba y que devuelva.

Art. 67. Cada una de las cuentas se examinará por un Contador de glosa y un oficial, siguiendo el órden riguroso de su entrada en la mesa; á no ser que el Tribunal, por motivos justos y especiales, tenga por conveniente mandar se examine alguna con preferencia.

Art. 68. El exámen y glosa de cuentas se hará reconociendo una por una todas sus partidas, tanto de ingreso como de egreso, enterándose de si están ó no legítimamente justificadas, y reconociendo con la mayor escrupulosidad si se han omitido algunos cargos, y si se han ejecutado algunos pagos que no hayan debido hacerse ni estén comprendidos en los presupuestos aprobados, ni en decretos ú órdenes posteriores expedidas por Nuestro Gobierno.

Art. 69. Cuando del referido exámen resultare que las cuentas son ciertas y legítimas en todas sus partes, y que no contienen defecto

alguno que pueda oponerse á su aprobacion, los Contadores que las hubieren examinado, lo manifestarán así en informe escrito al Contador mayor de la Seccion.

Art. 70. El Contador mayor las reconocerá de nuevo en cuanto baste á enterarse de si la calificacion hecha de ellas es arreglada, en cuyo caso pondrá á continuacion su conformidad, y las pasará con su decreto á la Secretaría de Gobierno del Tribunal para las operaciones sucesivas, recogiendo de ella el correspondiente resguardo, y cuidando de que anule el que dió al recibirlas.

Art. 71. Si el Contador mayor hallare que los de glosa han cometido alguna equivocacion ó falta en el exámen de las cuentas, se las devolverá para que las subsanen; y verificado, se les dará el curso prevenido.

Art. 72. Cuando los Contadores de glosa hallaren defectos en las cuentas, ya dimanen de falta de comprobacion y justificacion de las partidas, tanto de ingreso como de egreso, ó ya de legalidad en ellas, extenderán sus observaciones en el pliego de *reparos*, comprendiéndolas en él con la debida claridad y distincion, haciendo referencia por medio de una numeracion correlativa á cada una de ellas, con citacion de la ley, reglamento ú órden á que se hubiere contravenido, determinando la falta de justificacion que hubiere, y demostrando numéricamente el error aritmético que se haya cometido.

Art. 73. Si al Contador de glosa pareciere clara y líquida la responsabilidad que resulte del exámen de alguna ó algunas partidas de la cuenta, comprenderá sus observaciones en el pliego de *alcances*, á fin de que el Contador mayor á quien toque haga un exámen especial de las partidas de este género, pasando dicho pliego con su informe al Tribunal.

Art. 74. El Contador de glosa dará tambien cuenta por separado al respectivo Contador mayor, siempre que al tiempo del exámen de la cuenta encontrare algun documento falsificado ó sustancialmente alterado, ó descubriere cualquiera otra criminalidad, para que se dé inmediatamente cuenta al Tribunal.

Art. 75. A los Ministros Contadores mayores, á los fiscales y á los Contadores de glosa que fueren parientes dentro del cuarto grado civil de los responsables en las cuentas, está prohibido tener en ellas ni en sus incidentes intervencion alguna, quedando sujetos á la pena de destitucion de empleo y á las demas que las circunstancias del caso exigieren, si no se abstuvieren de ello, dando desde luego conocimiento de la indicada circunstancia.

Art. 76. Los Contadores de glosa pasarán los pliegos de reparos al Ministro Contador de la seccion respectiva, para que éste los eleve con su informe ó el decreto de su conformidad á la Secretaría del Tribunal, á fin de que el Presidente disponga se remitan al responsable, por conducto de su inmediato superior, para que sean contestados con justificacion, dentro del término señalado por el mismo Presidente, que no deberá exceder de veinte dias, ni contarse sino desde el recibo del pliego por el responsable.

Art. 77. Dicho gefe inmediato cuidará de la oportuna devolucion del pliego de reparos, con su contestacion, y de su remision al Presidente del Tribunal, quien dará cuenta al mismo de cualquiera demora

que se note, para que decrete la multa ó apremio que se deba imponer al responsable, hasta obtener la contestacion.

Art. 78. Pasada ésta al Contador mayor de la seccion y por él al Contador de glosa, éste examinará si los reparos han sido satisfactoriamente contestados, en cuyo caso se procederá conforme previene el art. 69.

Pero si no lo hubieren sido, insistirá en ellos fundadamente en un segundo pliego, que se denominará de *insistencias*, con el que se dará cuenta al Tribunal, informado tambien por el Contador mayor, así como con el expediente de *reparos* y la cuenta á que se refieran, para que en virtud de todo resuelva lo que corresponda.

CAPITULO VI.

Del curso posterior de las cuentas, expedicion de finiquitos y procedimientos judiciales en los casos contenciosos.

Art. 79. El Presidente del Tribunal, una vez puestas las cuentas en el estado que indican los artículos precedentes, las someterá al conocimiento del Tribunal, quien antes de tomar resolucion las pasará al Fiscal de contabilidad para que, con presencia de ellas, manifieste cuanto se le ofrezca y parezca.

Art. 80. Si el Fiscal hallare que las cuentas están arregladas y que no hay motivo que impida su aprobacion y la expedicion del finiquito, lo manifestará así por escrito á continuacion del decreto del Tribunal con que se le pasaren; pero si encontrare algun defecto que deba previamente subsanarse, expresará cuál es, y pedirá lo que convenga en desempeño de su Ministerio.

Art. 81. El Tribunal acordará en el primer caso la aprobacion de la cuenta y expedicion del finiquito de conformidad con el parecer fiscal, á menos que tenga justo motivo para separarse de él; y en el segundo determinará que se subsanen los defectos propuestos siempre que lo considere preciso.

Art. 82. Los finiquitos se extenderán y firmarán por el Contador que hubiere entendido en el exámen de la cuenta, manifestándose en ellos por un resumen su resultado final y la aprobacion del Tribunal, cuyo decreto se insertará literalmente; y con el V<sup>o</sup> B<sup>o</sup> del Ministro Contador respectivo, se remitirá al responsable, previo acuerdo del Presidente y el conducto del inmediato Gefé. Agregado al expediente el recibo que debe dar el responsable, aquel y la cuenta quedarán concluidos, haciéndose las debidas anotaciones en los diversos registros abiertos á la misma cuenta y archivándose ésta.

Art. 83. Si los reparos hechos á las cuentas no hubieren sido satisfactoriamente contestados, el Tribunal, con presencia del expediente en que consten, así como de la misma contestacion del responsable y del pliego de insistencias del Contador de glosa, oirá al Fiscal de contabilidad sobre si éstas fueren ó no fundadas.

Art. 84. El Tribunal, con presencia de todo y con asistencia del mismo Fiscal, resolverá lo que estimare de justicia, á no ser que aun creyere indispensable pedir algun dato ó noticia al responsable, en cuyo caso se le pedirá con designacion del término en que lo debe remitir, que no podrá pasar de quince dias.

Art. 85. Si por la resolucion del Tribunal se dieren por satisfechos los cargos, se procederá á la expedicion del finiquito.

Art. 86. En el caso contrario, se hará saber al responsable, siempre por conducto de su inmediato Gefe, la resolucion del Tribunal. El responsable estará obligado á contestar por escrito dentro de los ocho dias de haberle hecho saber la resolucion, si está ó no conforme con ella. En el primer evento quedará sujeto y obligado á sus consecuencias.

Art. 87. En el segundo extremo, el negocio se examinará y resolverá por el Tribunal con el carácter judicial que tiene conforme al art. 3º, constituido segun el 19, observándose el procedimiento prevenido por el 20, reputándose por parte al Fiscal letrado.

Art. 88. El responsable está en obligacion de concurrir á este juicio por sí ó por apoderado. No pudiendo separarse de su empleo ó cargo público, lo verificará del segundo modo.

No compareciendo el responsable, el juicio se seguirá y terminará en rebeldía, nombrándosele de oficio por el Tribunal un defensor.

Art. 89. Los responsables á rendir cuentas ante el Tribunal y los fiadores de estos, no pueden ausentarse del territorio del Imperio, sino dejando apoderado para rendirlas, y caucionando las resultas á satisfaccion del Tribunal, á menos que Nos dispongamos lo contrario.

### TITULO III.

De las penas á los que no presenten sus cuentas en el término prevenido ó lo hicieren cometiendo omisiones ó delitos.

#### CAPITULO I.

De las penas á los que no presenten oportunamente sus cuentas.

Art. 90. Toda persona obligada á rendir cuentas que no las presente en el término señalado por el cap. III, tít. II, al Gefe ó autoridad respectiva, será requerida por éste con la conminacion de una multa equivalente á una mesada del sueldo del responsable, para que lo verifique en un breve é improrogable término que no podrá pasar de ocho dias si la cuenta fuere de un mes, de quince dias si fuere trimestral, y de un mes si comprendiere mayor término.

Art. 91. Pasado el plazo señalado en el requerimiento sin haber cumplido con la presentacion, la citada autoridad expedirá un segundo requerimiento, mandando llevar á efecto la exaccion de la multa, para lo que señalará segundo término de la mitad del tiempo del primero, con apercibimiento de suspension de empleo y sueldo, y encarcelamiento. Si no se hiciese la presentacion de la cuenta dentro del segundo plazo, se llevará á efecto la suspension y se dará cuenta al Tribunal si el responsable se hallare en la ciudad de México, ó al juez de Hacienda si en otro lugar, para que proceda al aseguramiento de la persona del omiso.

Art. 92. Si hubiere oportunidad de dar conocimiento previo á la Direccion general del ramo para el nombramiento de la persona que hubiere de sustituir al suspenso, así se verificará; en caso contrario, la

autoridad política inmediata nombrará al sustituto, si en la oficina no hubiere empleado llamado legalmente á la sustitucion, dándose cuenta á la oficina ó autoridad superior y al Tribunal de Cuentas, para la determinacion correspondiente, y precediendo la entrega formal y bajo de inventarios de la oficina.

Art. 93. En uno ú otro caso, la Direccion ó la autoridad de quien depende inmediatamente el suspenso, nombrará persona apta que se encargue de la presentacion de la cuenta, si no tuviere segundo que lo verifique, siempre á costa del responsable.

Art. 94. En el caso de que por muerte ó por otra imposibilidad física ó moral del responsable á la rendicion de cuentas, recaiga esta obligacion en sus herederos, los apremios seguirán el mismo curso que queda prevenido respecto del inmediatamente obligado; pero no pudiendo tener lugar las penas de suspension de empleo y sueldo, se limitarán á las pecuniarias.

Art. 95. Tres años á mas tardar despues de haber presentado el responsable su cuenta, será definitivamente determinada por el Tribunal; si no lo fuere, cesa toda obligacion del responsable para con la Hacienda pública.

Art. 96. El Tribunal, no obstante una sentencia en que ha juzgado definitivamente una cuenta, puede, durante el término de tres años, contados desde la fecha de la sentencia, proceder á su revision, sea á petición del responsable, apoyada en documentos justificativos encontrados despues de la sentencia, sea de oficio, por error, omision ó duplicacion reconocida al verificar otras cuentas.

Art. 97. Habrá lugar á la revision de las cuentas, aun despues del término señalado en el artículo anterior, siempre que la sentencia hubiere sido dictada en vista de documentos cuya falsedad se haya reconocido.

#### CAPITULO II.

De las penas por omisiones y delitos que aparezcan cometidos en las cuentas presentadas.

Art. 98. Cuando las cuentas se presenten con defectos que procedan de descuido ú omision, ú otros que no nazcan de verdadero delito, se observarán las reglas siguientes:

1ª Si el defecto consiste en que los documentos no estén extendidos en el papel sellado correspondiente, se agregarán á la cuenta los pliegos que sean necesarios para reintegro de la renta á costa del que la presenta, y se exigirá ademas, por via de multa, el cuádruplo de su valor.

2ª Si dimanare de no estar extendida en la forma prevenida, se subsanará á costa del responsable, quien ademas pagará una multa de 50 á 200 pesos.

3ª Si procediere de haber omitido el hacerse cargo de alguna ó algunas cantidades, tanto de efectos como de caudales que se hayan recibido, ó de librarse las que no se hayan satisfecho, incurrirá en la pena del cuádruplo de su importe, subsanando el defecto segun queda dicho en el párrafo anterior.